



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 2 de octubre de 2011, entre las 04:30 y las 05:00 horas, un grupo de personas con uniforme de marinos ingresó al domicilio de V1 y V2 y, tras realizar una revisión del lugar, ordenaron a V1 que se cambiara de ropa y se lo llevaron con violencia. Los agentes aprehensores señalaron que con motivo de una denuncia ciudadana llevarían a V1 al cuartel de la Marina y se retiraron, algunos a bordo de un vehículo color blanco, propiedad de V2, que le pidieron conducir a V1.

2. V2 se trasladó a las instalaciones referidas, ubicadas en la carretera a Sayula de Alemán, donde antes se ubicaba la Universidad de Acayucan, a la salida de la ciudad, lugar en el que vio estacionado el vehículo en que se llevaron a V1. Que pidió ver y hablar con su esposo y no se lo permitieron, y desde ese momento ignoraba el paradero de V1.

3. El mismo día de los hechos, V2 acudió en dos ocasiones al lugar en que había visto su vehículo, la primera entre las 10:00 y 11:00 horas de la mañana, en la que le informaron que no había personas detenidas, y al pedir información sobre el vehículo se le indicó que regresara más tarde, y posteriormente, por la noche, se percató que ya no se encontraba la unidad.

4. El 3 de octubre de 2011, V2 estableció contacto telefónico con personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para hacer de su conocimiento lo ocurrido y solicitar su intervención. Posteriormente, presentó un escrito en el que detalló las visitas que efectuó al lugar donde su esposo V1 había sido llevado el día de los hechos.

Observaciones

5. Del análisis lógicojurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2011/8600/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos que permiten evidenciar violaciones a los Derechos Humanos a la seguridad jurídica, a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad, a la libertad personal, así como a la integridad y seguridad personales, a la verdad y al trato digno, con motivo de hechos consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante su ejecución, ingresando a un domicilio sin orden judicial, apoderarse de un bien mueble sin consentimiento de su propietario e incomunicación en agravio de V1 y V2, así como detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

6. El cateo practicado en el domicilio de V1 y V2, así como la detención arbitraria de aquél, quedaron evidenciadas mediante la coincidencia en las declaraciones de V1 y V2, así como con el testimonio de su vecina T1, quien pudo observar cómo los marinos golpeaban el portón, ante lo cual V1 salió de su casa; que después ingresaron todos a su domicilio y tras varios minutos se abrió el portón y V1 sacó un vehículo particular de color blanco, en el que se subió un elemento de la Secretaría de Marina en la parte de atrás y los demás marinos iban encapuchados. Los hechos se corroboran con el acta circunstanciada del 14 de octubre de 2011, en que personal de esta Institución Nacional hace constar que el vehículo color blanco, placas M1, fue devuelto a V2 por servidores públicos de la Secretaría de Marina.

7. La investigación también reveló que retuvieron a V1 del 2 al 10 de octubre de 2011 en las instalaciones de la antigua Universidad de Acayucan, habilitadas para la Secretaría de Marina, y en las denominadas Las Bajadas. Que durante ese tiempo lo sometieron a golpes, maltratos y amenazas, y negaron a V2 y a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos información sobre la detención, el lugar en que V1 estaba retenido o las condiciones en que se encontraba.

8. A pesar de lo evidenciado, mediante oficios de los días 17 de octubre de 2011 y 30 de mayo de 2012, AR3 negó la participación de elementos navales en los hechos y posteriormente informó que el vehículo había sido encontrado abandonado el 12 de octubre de 2011.

9. Por tanto, es posible concluir que los elementos de la Secretaría de Marina se introdujeron de manera ilegal en el domicilio de V1 y V2, ya que no mostraron orden escrita emitida por autoridad competente que lo justificara y tampoco se configuró una situación de flagrancia, de modo que vulneraron en agravio de las víctimas sus derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y seguridad jurídica, cuya protección está prevista en el artículo 16, párrafos primero y decimoprimeros, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. En consecuencia, la detención de V1 constituye un hecho violatorio de su derecho a la libertad personal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, de manera que la conducta de los elementos navales que detuvieron a V1 en forma arbitraria, esto es, sin cumplir con los requisitos que establece la normativa aplicable, deriva en el incumplimiento de los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal; de los diversos 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los artículos 9.1, 9.3 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y IX y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

11. Ahora bien, en la opinión medicopsicológica sobre atención de posibles víctimas de maltrato y/o tortura, del 15 de mayo de 2012, anteriormente referida, se estableció que las lesiones que refleja el certificado médico del 13 de octubre de 2011 son compatibles con maniobras de contusiones simples ocasionadas por un objeto romo sin filo, como la tabla de madera mencionada en la declaración del

agraviado, a través de un mecanismo de presión y fricción, lo que actualiza una congruencia entre su narrativa sobre los hechos y la evidencia física de los mismos observada en el cuerpo de V1. El perito concluyó que las lesiones que presentó V1 fueron ocasionadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte del agraviado, siendo similares a las maniobras de tortura, lo cual pone de manifiesto la intencionalidad del actuar de los elementos de Marina y la acreditación del primer elemento constitutivo de tortura.

Recomendaciones

PRIMERA. Tomar las medidas necesarias para la efectiva reparación del daño ocasionado a los agraviados V1 y V2, y se les brinde la atención psicológica y/o psiquiátrica necesaria, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, contra los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, esto es, AR1, AR2, AR3 y los elementos navales que detuvieron, retuvieron y torturaron a V1.

TERCERA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, en contra de quien o quienes resulten responsables, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, esto es, AR1, AR2, AR3 y los elementos navales que detuvieron, retuvieron y torturaron a V1.

CUARTA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda en contra de quien o quienes resulten responsables por la conducta que motivó este pronunciamiento.

QUINTA. En protección de la garantía de no repetición, se giren circulares con instrucciones expresas a efectos de que, en forma inmediata, se elimine la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafo decimoprimer, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto constitucional.

SEXTA. Intensificar el programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos y que se dirija tanto a los mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata los servidores públicos integrantes de las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos y se elimine en forma inmediata la práctica de sustraer bienes muebles sin justificación jurídica alguna, como ocurrió en el caso,

así como también que se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación.

SÉPTIMA. Cumplir en sus términos la directiva sobre el respeto a los Derechos Humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones contra la delincuencia organizada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2010, que en sus puntos quinto, sexto y séptimo establece que las personas aseguradas deben ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible.

OCTAVA. En protección de la garantía de no repetición, se elimine en forma inmediata la práctica de tortura, así como también se concientice a los servidores públicos de la Secretaría de Marina y, en particular, de los agentes navales a quienes les es imputable tal hecho violatorio, de que constituye una violación de lesa humanidad.

NOVENA. Girar circulares con instrucciones expresas a efectos de instar a los servidores públicos de la Secretaría de Marina y, en particular a AR3, a que cumplan con su obligación de rendir informes verídicos respecto de los hechos violatorios de Derechos Humanos que investiga esta Comisión Nacional.

RECOMENDACIÓN No. 16/2013

SOBRE EL CATEO ILEGAL EN EL DOMICILIO DE V1 Y V2, ASÍ COMO LA DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, INCOMUNICACIÓN Y TORTURA EN AGRAVIO DE V1.

México, D.F., a 30 de abril de 2013

ALMIRANTE VIDAL FRANCISCO SOBERÓN SANZ SECRETARIO DE MARINA

Distinguido Almirante Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente número CNDH/5/2011/8600/Q, derivado de la queja que fuera formulada por V2, relacionada con los hechos ocurridos el 2 de octubre de 2011 en el Municipio de Acayucan, Veracruz, en su agravio y de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 2 de octubre de 2011, entre las 04:30 y las 05:00 horas, un grupo de personas con uniforme de marinos ingresó al domicilio de V1 y V2 y, tras realizar una revisión del lugar, ordenaron a V1 que se cambiara de ropa y se lo llevaron con violencia. Los agentes aprehensores señalaron que con motivo de una

denuncia ciudadana llevarían a V1 al cuartel de la Marina y se retiraron, algunos a bordo de un vehículo color blanco, propiedad de V2, que le pidieron conducir a V1.

4. V2 se trasladó a las instalaciones referidas, ubicadas en la carretera a Sayula de Alemán, donde antes se ubicaba la Universidad de Acayucan, a la salida de la ciudad, lugar en el que vio estacionado el vehículo en que se llevaron a V1. Que pidió ver y hablar con su esposo y no se lo permitieron y, desde ese momento, ignoraba el paradero de V1.

5. El mismo día de los hechos, V2 acudió en dos ocasiones al lugar en que había visto su vehículo, la primera entre las 10:00 y 11:00 horas de la mañana, en la que le informaron que no había personas detenidas y al pedir información sobre el vehículo se le indicó que regresara más tarde y, posteriormente por la noche, percatándose que ya no se encontraba la unidad.

6. El 3 de octubre de 2011, V2 estableció contacto telefónico con personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para hacer de su conocimiento lo ocurrido y solicitar su intervención. Posteriormente presentó un escrito en el que detalló las visitas que efectuó al lugar donde su esposo V1 había sido llevado el día de los hechos.

7. Con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos ocurridas en el caso, visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Marina, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Acta circunstanciada de 3 de octubre de 2011, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que consta que V2 denunció violaciones a sus derechos humanos, así como de V1, atribuibles a elementos de la Secretaría de Marina, acontecidos el 2 de octubre de 2011; igualmente, en su contenido se hace constar diligencia telefónica con AR1, Capitán de Permanencia, de las instalaciones de la Secretaría de Marina de Veracruz.

9. Escrito de 4 de octubre de 2011, suscrito por V2, en el que reitera el contenido de la queja que formulara ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y agrega algunas precisiones.

10. Acta circunstanciada de 4 de octubre de 2011, por la que se hace constar que visitadores adjuntos de este organismo nacional se constituyen en las instalaciones de la que fuera la Universidad de Acayucan, habilitadas como cuartel de la Secretaría de Marina, en busca de V1 y el vehículo de V2, en que había sido trasladado.

11. Oficio 339, de 7 de octubre de 2011, a través del cual esta institución nacional solicita información respecto de los hechos en investigación a la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina.

12. Acta circunstanciada de 7 de octubre de 2011, suscrita por personal de este organismo nacional, en que se hace constar la llamada telefónica de V2, mediante la que pone en conocimiento de esta institución que, al parecer, a V1 lo habían trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Marina, denominadas 'Las Bajadas' en la ciudad de Veracruz, Veracruz; así como la gestión que para su localización se realizó telefónicamente al referido lugar.

13. Acta circunstanciada de 11 de octubre de 2011, elaborada por un visitador adjunto de esta institución, en que se hace constar comunicación telefónica de V2, quien informó que V1 había sido liberado el 10 de octubre de 2011.

14. Acta circunstanciada de 13 de octubre de 2011, por la que un visitador adjunto y peritos de esta Comisión Nacional hacen constar entrevista y certificación de integridad física y/o lesiones de V1, la que fue practicada en su domicilio.

15. Certificado psicofísico y de lesiones, de 13 de octubre de 2011, formulado por perito en medicina forense de este organismo nacional, respecto de los resultados de las diligencias practicadas ese día a V1; así como cuatro impresiones fotográficas de las lesiones que presentó.

16. Acta circunstanciada, de 14 de octubre de 2011, por la que personal de este organismo nacional certifica que personal de la Secretaría de Marina entregó a V2 el vehículo de su propiedad en un puesto de control de Paso del Toro, Veracruz.

17. Acta circunstanciada, de 15 de octubre de 2011, por la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el domicilio de V1 y V2, para llevar a cabo una diligencia de inspección ocular.

18. Oficio número 10017/11, de 17 de octubre de 2011, por medio del cual AR3, jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, informa que no se encontró antecedente o información relacionada con los hechos señalados por V2.

19. Actas circunstanciadas, de 10 y 20 de febrero de 2012, en las que consta que personal de esta Comisión Nacional llevó a cabo la aplicación a V1, del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

20. Oficios números 124 y 213, de 20 de marzo de 2012 y 12 de abril de 2012, respectivamente, por los cuales se solicita información, en vía de ampliación, a la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina.

21. Opinión médico-psicológica, de 15 de mayo de 2012, sobre la aplicación a V1, del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

22. Oficio número 5081/12, de 30 de mayo de 2012, por el que AR3, jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, informa respecto de la entrega que realizara el personal marino a V2 de un vehículo color blanco, con placas de circulación M1, del estado de Veracruz.

23. Actas circunstanciadas de 4 de julio y 2 de agosto de 2012, suscritas por personal de este organismo nacional, en que se certifican las gestiones de búsqueda y localización de testigos llevadas a cabo con V2.

24. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2012, por la que personal de este organismo nacional certifica el testimonio de T1, quien el 2 de octubre de 2011, aproximadamente entre las 04:00 horas a 05:00 horas, pudo percatarse de la presencia de elementos de la Secretaría de Marina, quienes llegaron en dos camionetas al domicilio de V1 y V2, además de observar el momento en que V1 salió acompañado de un marino a bordo de su vehículo particular.

25. Actas circunstanciadas de 18 de septiembre, 23 de octubre, 20 de noviembre, 14 de diciembre de 2012, así como de 10 de enero, 7 y 20 de febrero de 2013, por las que se hacen constar diversas diligencias practicadas con V2.

26. Oficio 246/13, de 15 de marzo de 2013, mediante el cual el Vicealmirante y Jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina solicita al Inspector y Contralor General de Marina que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad contra los servidores públicos involucrados en los hechos a que se refiere este documento.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

27. El 3 de octubre de 2011, personal de esta Comisión Nacional hizo constar la llamada telefónica de V2, quien manifestó que entre las 04:30 y las 05:00 horas del día anterior, un grupo de personas con uniforme de marinos había ingresado a su domicilio para llevarse en forma violenta a su esposo V1, obligándolo a conducir un vehículo color blanco, placas M1, propiedad de V2, indicando que lo trasladarían al cuartel con motivo de una denuncia ciudadana. Que acudió a las instalaciones de la antigua Universidad de Acayucan, habilitadas para la Secretaría de Marina, lugar en que tenían a V1, donde no recibió información al respecto, a pesar de que pudo ver el vehículo antes referido en el interior de las instalaciones.

28. El 4 de octubre de 2011, personal de esta institución nacional realizó diligencias en el lugar indicado, ubicado en el kilómetro 1.2 de la carretera Acayucan-Olutla, en las instalaciones de la que fuera la Universidad de Acayucan, habilitadas para uso de cuartel de la Secretaría de Marina, donde los elementos

de tal corporación en todo momento negaron que V1 se encontrara detenido en el interior del inmueble.

29. Con motivo de lo ocurrido, el 6 de octubre de 2011, V2 promovió demanda de amparo, a la que se asignó el número JA1 y cuyo conocimiento correspondió al Juez Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz. Tras la liberación de V1, ocurrida el 10 de octubre de 2011, V2 se desistió de la demanda de garantías.

30. Una vez que V1 se había reunido con V2, recibió llamada telefónica de personal de la Secretaría de Marina, quien le informó que debía presentarse en el retén de la localidad Paso del Toro, en la entidad federativa, para la devolución de su vehículo; por tanto, el 14 de ese mes y año, personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acudió acompañando a V1 y V2 a ese lugar y para los efectos en cuestión.

31. Como resultado de la diligencia antes referida, V2 recuperó su automóvil e indicó al personal de esta institución que la acompañaba que una vez dentro de las instalaciones le dieron a firmar un documento cuyo contenido no tuvo oportunidad de leer, pero que suponía se trataba de liberar a la Secretaría de Marina de responsabilidad sobre la posesión de su vehículo.

32. Al momento de emitirse esta determinación no se tiene conocimiento de que se haya iniciado una investigación ministerial sobre los hechos ante la Procuraduría General de la República.

33. Mediante oficio de 15 de marzo de 2013, el Vicealmirante y Jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina informó sobre las órdenes giradas al Inspector y Contralor General de Marina para dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos ante el órgano que preside.

IV. OBSERVACIONES

34. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a las actuaciones que realizan los servidores públicos que integran las instituciones de seguridad pública en la persecución de conductas delictivas, sino a que se lleven a cabo al margen del marco constitucional y del sistema internacional de los derechos humanos. Si bien es cierto que la actividad persecutoria del delito resulta una labor fundamental del Estado Mexicano, también lo es que las tareas de velar por la seguridad pública asignadas a las autoridades deben realizarse con estricto apego y respeto a los derechos humanos.

35. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2011/8600/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el

caso con elementos que permiten evidenciar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad, a la libertad personal, así como a la integridad y seguridad personales, a la verdad y al trato digno, con motivo de hechos consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante su ejecución, ingresando a un domicilio sin orden judicial, apoderarse de un bien mueble sin consentimiento de su propietario en agravio de V1 y V2, así como detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura en agravio de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

36. El 3 de octubre de 2011, se recibió la queja de V2, quien manifestó que elementos de la Secretaría de Marina habían irrumpido en su domicilio el 2 de ese mismo mes y año, cuando detuvieron a su esposo V1 y aseguraron un vehículo de su propiedad, sin presentar orden alguna emitida por autoridad competente para llevar a cabo tales actos.

37. Después de aproximadamente 9 días de que ocurrieron los hechos, y durante los cuales no se conoció su paradero, V1 fue liberado en la noche del 10 de octubre de 2011 y, posteriormente, personal de la Secretaría de Marina llamó vía telefónica a V2 para solicitarle se presentara a las instalaciones ubicadas en Paso del Toro, Veracruz, a recibir el vehículo de su propiedad, que corresponde a aquél en que V1 había sido trasladado fuera de su domicilio, el cual le fue entregado el 14 del mismo mes y año, en presencia de personal de esta institución nacional.

38. Durante el tiempo que V1 permaneció privado de su libertad, V2 acudió en tres ocasiones a las instalaciones de la antigua Universidad de Acayucán, para solicitar al personal de la Secretaría de Marina, información sobre el paradero de V1, sin obtener respuesta; sin embargo, en dos de ellas, pudo observar el vehículo de su propiedad en el que marinos se habían llevado a su esposo.

39. Asimismo, los días 3, 4 y 7 de octubre de 2011, personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó las siguientes diligencias, con servidores públicos de la referida dependencia, sin que fuera proporcionada alguna información sobre los hechos:

40. El 3 de octubre de 2011, personal de esta institución nacional realizó gestión telefónica y también visita a las instalaciones de la Secretaría de Marina en Veracruz, ocasiones en que AR1, Capitán de Permanencia, indicó que en esa oficina no se tenía registro de la existencia de un cuartel de la Marina en Acayucan.

41. El 4 de octubre de 2011, personal de este organismo nacional acudió a las instalaciones de la antigua Universidad de Acayucan, donde se entrevistó con AR2, quien mencionó ser capitán pero no brindó información alguna respecto del paradero de V1 o del vehículo color blanco en que había sido trasladado el día de los hechos, sino que se limitó a informar que no tenía conocimiento de la detención aludida y que no contaba con reporte alguno a ese respecto.

42. El 7 de octubre de 2011, en atención a la llamada de V2, quien informó que tenía conocimiento de que su esposo V1 había sido trasladado por personal de la Secretaría de Marina a sus instalaciones en Veracruz, se realizó gestión telefónica al respectivo lugar para indagar si V1 había sido trasladado a las instalaciones de 'Las Bajadas' en esa localidad. El personal de la Comisión Nacional fue atendido por una persona del sexo masculino quien no proporcionó su nombre, manifestando que no podía dar información sobre si V1 se encontraba en ese lugar porque la desconocía.

43. Mediante oficio 339, de esa misma fecha, este organismo nacional solicitó a AR3, jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, un informe detallado y completo, fundado y motivado, sobre los actos constitutivos de la queja, en que se precisaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron el allanamiento de la casa de V1 y V2 y la detención arbitraria de V1. La autoridad atendió la solicitud descrita mediante oficio 10017/11, de 17 de octubre de 2011, suscrito por el servidor público requerido, en el sentido de que no se había encontrado antecedente o información relacionada con los hechos señalados por la quejosa V2, por lo que no se encontraba en posibilidad de proporcionar la información requerida.

44. Conviene señalar que en el oficio de mérito únicamente se refiere que de la información concentrada en esa Unidad no se contaba con antecedentes o datos relacionados con los hechos del caso, sin que se adjuntara documentación alguna para evidenciar que los servidores públicos directamente responsables del cuartel habilitado en las instalaciones de la ex Universidad de Acayucan, ubicada en la carretera de Acayucan-Oluta, y los elementos destacamentados en la ciudad de Veracruz, Veracruz, hubieran sido requeridos de informar al respecto, omisión que resulta particularmente importante, pues se trata de los lugares en los que V1 estuvo privado de su libertad y retenido del 2 al 10 de octubre de 2011.

45. Durante casi 9 días los servidores públicos de la Secretaría de Marina se abstuvieron de brindar información tanto a V2 como a personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre la detención y lugar de retención de V1. Finalmente, el 11 de octubre de 2011, V2 estableció, de nueva cuenta, comunicación vía telefónica con personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para informar que V1 había sido puesto en libertad la noche anterior y agregó que su esposo se encontraba en su domicilio, que presentaba lesiones y se encontraba atemorizado por lo que le había sucedido.

46. El 13 de octubre de 2011, un visitador adjunto y un perito médico de este organismo nacional se constituyeron en el domicilio de V1 y V2, a fin de recabar la declaración de V1 en relación con los hechos, así como certificar su estado de salud física.

47. Durante la diligencia practicada en su domicilio, V1 narró que el 2 de octubre de 2011, entre las 04:30 y 05:00 horas de la mañana, llegaron elementos de la Secretaría de Marina a su domicilio y revisaron toda su casa, para después

ordenarle que se subiera a un vehículo color blanco que estaba en ese lugar y que condujera hasta las instalaciones de la Universidad de Acayucan, ubicadas en la carretera Acayucan-Oluta, por lo que se subió al vehículo acompañado de dos elementos. Cuando llegaron al lugar lo introdujeron en las instalaciones con los ojos cubiertos y las manos amarradas con vendas y lo comenzaron a golpear en la cabeza con las manos; le daban patadas en diversas partes del cuerpo y le pegaron con una tabla varias veces en los glúteos; manifestó que se encontraba adolorido del cuerpo y particularmente del testículo izquierdo, porque ahí había recibido una patada.

48. Asimismo, señaló que durante el tiempo que estuvo privado de su libertad lo amenazaban diciéndole que iban a hacerle algo a su esposa y a su hija y que le pondrían marihuana y dirían que encontraron uniformes de policías en su casa; también le preguntaban por nombres de diversas personas que no conocía y le decían que estaba involucrado con la delincuencia organizada y que ya dijera quiénes eran, a lo que contestaba que no sabía quiénes eran esas personas por las que le preguntaban y luego le ponían una bolsa con agua en la cara para asfixiarlo. Que un día le quitaron las vendas, le pusieron una camisa de policía federal y le tomaron fotos junto con tres hombres más con dos cajas de madera, en las que había uniformes de militares y de policías. También le tomaron la impresión de las huellas de sus dedos; que un elemento lo trataba bien, pero de los demás solo recibió maltratos, amenazas e insultos.

49. V1 manifestó que después de tres días en las indicadas condiciones, se lo llevaron acostado en la bodega de una camioneta a Veracruz, donde estuvo detenido casi 6 días con otras personas en un lugar que después se enteró que se llama ³Las Bajadas', donde igualmente lo vendaron de las manos y los ojos, lo golpeaban en la cara, en la nuca y en el cuerpo y le ponían una bolsa con agua en la cara para que se asfixiara.

50. Precisó, además, que el 10 de octubre de 2011, como a las 22:00 horas, lo metieron a un cuarto pequeño y le dijeron que firmara unos papeles para deslindar a la Secretaría de Marina de cualquier responsabilidad y que aunque le permitieron leer lo que decían esos documentos, los firmó con tal de irse mientras le tomaban fotografías. Después, unos elementos que no portaban uniforme lo subieron a una camioneta color blanca sin logos y lo llevaron a una calle solitaria donde lo abandonaron junto con otros dos hombres, uno de los cuales le comentó que era originario de Chichicaxtle, en Veracruz. En ese lugar tomó un taxi y se fue. Añadió que no le devolvieron los objetos que llevaba consigo el día de su detención, consistentes en un anillo de oro de matrimonio, una cadena, \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos M.N.) que traía en su cartera y el vehículo color blanco que sustrajeron de su domicilio, así como que lo que vivió esos días lo tiene muy atemorizado y teme que le hagan daño a su familia, ya que incluso no le habían devuelto el vehículo.

51. En la misma visita del 13 de octubre del 2011, un perito médico de esta institución nacional practicó un examen médico a V1 para certificar su salud física,

del que resultó que el agraviado presentaba equimosis en las siguientes regiones de ambos glúteos; a saber: en el glúteo izquierdo, de aproximadamente cincuenta por veinticinco milímetros, en el cuadrante superior externo, distribuidas en forma lineal y paralela; en el glúteo derecho, en un área de ochenta por cuarenta milímetros aproximadamente, en cuadrantes superiores y en cuadrante superior interno.

52. El 14 de octubre de 2011, personal de este organismo nacional acompañó a V1 y V2 a la caseta de peaje de Paso del Toro, donde se encontraba un retén de la Secretaría de Marina, para el efecto de que le entregaran el vehículo color blanco referido en la llamada que V2 recibió por parte de personal de esa dependencia. Una vez en el lugar, V2 identificó el vehículo como suyo y el mismo que se habían llevado de su domicilio los elementos de la Secretaría de Marina el 2 de octubre de 2011; posteriormente, un elemento de la Marina indicó a V2 que presentara sus documentos, para llevarla a donde estaba su automóvil, lugar en el que, además, se encontraban varios marinos armados.

53. Tras la revisión de su vehículo, V2 fue llevada por los elementos de la Marina a un pequeño cuarto, donde la agraviada indicó que le tomaron fotografías y le dieron unos documentos para firmar, de los cuales sólo pudo leer que deslindaba de cualquier índole de responsabilidad a los elementos de la Secretaría de Marina, los cuales firmó mientras le tomaban fotografías. Enseguida le entregaron el vehículo y las llaves; V2 lo recibió y V1 se lo llevó.

54. Con motivo de los hechos referidos en la declaración de V1 y la devolución del vehículo a V2, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Marina, mediante oficios 124 y 213, de 20 de marzo y 12 de abril, ambos de 2012, respectivamente, se solicitó ampliación de información a AR3, quien atendió la solicitud mediante el similar 5081/12, de 30 de mayo de 2012, en que únicamente se hizo referencia al vehículo color blanco, con placas de circulación M1, del estado de Veracruz.

55. En su oficio, AR3 indicó que a las 15:10 horas del 12 de octubre de 2011, al circular por la carretera libre que va de Paso del Toro a Las Tinajas, Veracruz, aproximadamente a 40 kilómetros de Paso del Toro, personal de esa institución encontró abandonado en la orilla del camino el multicitado vehículo, abierto y con las llaves pegadas al switch de arranque, lo llevó al puesto de control de Paso del Toro, Veracruz, y estableció comunicación telefónica con V2, quien en días anteriores había acudido a las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina a preguntar por un vehículo con las características del señalado. Añadió que V2 había acudido al puesto de control, donde se le hizo entrega de su unidad vehicular.

56. A fin de desvirtuar la información rendida por AR3 respecto de los hechos, conviene considerar no solamente la coincidencia en las declaraciones de V1 y V2, en el sentido de que los elementos de la Secretaría de Marina ingresaron a su casa sin orden judicial que los autorizara para hacerlo y se llevaron a V1 y un

vehículo de matrícula M1, sino también el testimonio de T1, quien igualmente refirió que el 2 de octubre de 2011, entre las 04:00 y 05:00 horas, se encontraba en su domicilio y se asomó por la ventana, desde donde pudo ver dos vehículos de la Secretaría de Marina estacionados en la calle. En su testimonio, T1 explicó que pudo observar cómo los marinos golpeaban el portón, ante lo cual V1 salió de su casa; que después ingresaron todos a su domicilio y tras varios minutos se abrió el portón y V1 sacó un vehículo particular de color blanco, en el que se subió un elemento de la Secretaría de Marina en la parte de atrás y los demás marinos iban encapuchados.

57. Las declaraciones de las víctimas y la testimonial de T1 antes referidas son coincidentes y se ven robustecidas con el hecho de que servidores públicos de la Secretaría de Marina llevaron a cabo la devolución del vehículo a los agraviados, no obstante que mediante oficios de 17 de octubre de 2011 y 30 de mayo de 2012, AR3 respectivamente, negó la participación de elementos navales en los hechos y posteriormente informó que el vehículo había sido encontrado abandonado el 12 de octubre de 2011.

58. Pues bien, del análisis de las declaraciones de V1 y V2, del testimonio de T1, así como del acta circunstanciada en que personal de esta institución nacional hace constar que el vehículo color blanco, placas M1 fue devuelto a V2 por servidores públicos de la Secretaría de Marina, se cuenta con evidencias suficientes que permiten determinar que el 2 de octubre de 2011, los elementos de tal dependencia irrumpieron en el domicilio de V1 y V2, entre las 04:00 y 05:00 horas, sin contar con una orden emitida por escrito por autoridad competente para tal efecto.

59. Asimismo, los marinos se llevaron el vehículo particular de V2, detuvieron a V1 y lo retuvieron del 2 al 10 de octubre de 2011, en las instalaciones de la antigua Universidad de Acayucan, habilitadas para la Secretaría de Marina y en las denominadas 'Las Bajadas'. Que durante ese tiempo lo sometieron a golpes, maltratos y amenazas y negaron a V2 y a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos información sobre la detención, el lugar en que V1 estaba retenido o las condiciones en que se encontraba.

60. Por tanto, es posible concluir que los elementos de la Secretaría de Marina se introdujeron de manera ilegal en el domicilio de V1 y V2, ya que no mostraron orden escrita emitida por autoridad competente que lo justificara y tampoco se configuró una situación de flagrancia, de modo que vulneraron en agravio de las víctimas sus derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y seguridad jurídica, cuya protección está prevista en el artículo 16, párrafos primero y decimoprimer, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se dispone que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Así, para intervenir un domicilio, fuera de los casos de flagrancia o urgencia, la autoridad aprehensora debe solicitar a una autoridad judicial la práctica de la diligencia que,

de concederse, debe constar por escrito y contener el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los que debe limitarse la diligencia.

61. En ese orden de ideas, al no acreditarse la existencia de una orden de cateo que ampare la injerencia al domicilio de V1 y V2, ni que en el caso se actualizara una situación de flagrancia que justificara el ingreso al mismo, se advierte que la introducción al domicilio se llevó a cabo de manera ilegal.

62. El hecho es, además, violatorio de diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; incluyendo el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

63. En la Recomendación General 19, Sobre la práctica de cateos ilegales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que las fuerzas armadas incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredirse el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar estos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional en perjuicio de los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias, se ocasiona un menoscabo en el patrimonio del ocupante del domicilio y, frecuentemente, se ocasionan daños y se sustraen objetos del inmueble cateado, vulnerándose así el bien jurídico del patrimonio de las personas.

64. Tal situación se advierte en el presente caso, pues las autoridades navales no solamente se introdujeron arbitrariamente en el domicilio de V1 y V2, a fin de revisarlo, ejerciendo violencia psicológica y emocional en los habitantes, sino que fue a partir de este cateo que tuvieron lugar otras violaciones a los derechos humanos de los agraviados, tales como su detención arbitraria y su retención ilegal, así como las lesiones ocasionadas, con la finalidad de instarlo a declarar que había tenido participación en hechos delictivos, según lo narra en su declaración realizada ante personal fedatario de esta institución nacional el 20 de febrero de 2012, cuando se le practicó revisión en aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, también llamado Protocolo de Estambul.

65. En efecto, la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones contra la delincuencia organizada de la Secretaría de Marina, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 6 de diciembre de 2010, señala que la participación del personal de esa dependencia es en casos de flagrancia, en atención a denuncias ciudadanas y en apoyo a otras autoridades.

66. Asimismo, en el numeral octavo se señala que para evitar incurrir en el delito de allanamiento de morada, el personal naval sólo puede introducirse a propiedad privada cuando exista orden de cateo, previa autorización del propietario del inmueble, por causa justificada derivada de la flagrancia, como podría ser la agresión desde el interior del inmueble o en persecución de un presunto responsable de la comisión de un delito.

67. En cuanto a la detención de V1, es importante precisar, como se indica en la recomendación 73/2012, párrafo 61, que en México como en todo Estado constitucional, es presupuesto que toda persona goce de libertad personal en el territorio mexicano, de manera que la privación de la libertad llevada a cabo por la autoridad constituye un caso excepcional que debe cumplir con una serie de requisitos formales y materiales, cuyo contenido está establecido en normas constitucionales e internacionales y ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia nacional e internacional.

68. En consecuencia, la detención de V1 constituye un hecho violatorio de su derecho a la libertad personal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, de manera que la conducta de los elementos navales que detuvieron a V1 en forma arbitraria, esto es, sin cumplir con los requisitos que establece la normatividad aplicable, deriva en el incumplimiento de los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, así como de los diversos 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 9.1, 9.3 y 9.5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los artículos IX y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

69. Cabe señalar que con la sustracción del vehículo de V2, color blanco, placas M1, también se vulneró el bien jurídico de la posesión o propiedad, y con esto nuevamente los derechos de V2 a la seguridad jurídica y a la legalidad, ya que los elementos aprehensores, en forma arbitraria, se apoderaron de ese bien mueble sin el consentimiento de V2, en contravención a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero de la Constitución Federal.

70. La libertad de V1 no solo se vio vulnerada por una detención arbitraria, sino también por su retención ilegal en las instalaciones de la Secretaría de Marina sin que durante el tiempo que las autoridades navales lo mantuvieron detenido fuera puesto a disposición de la autoridad ministerial, a pesar de que fue sometido a tales acciones con la finalidad de ser investigado respecto de su participación en conductas delictivas, según lo manifestó en su declaración de 20 de febrero de 2012, realizada ante personal de esta institución nacional, de la que se advierte que incluso lo dejaron ir cuando una de las personas que lo interrogaba dijo a los demás que lo habían confundido con un ³malandrín´ que era su homónimo.

71. Las evidencias que obtuvo esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, particularmente, las declaraciones de V1 y V2, así como el testimonio de T1, revelan que la detención de V1 se efectuó alrededor de las 05:00 horas del 2 de octubre de 2011; de las demás evidencias se advierte que fue llevado a las instalaciones donde anteriormente se alojaba la Universidad de Acayucan, habilitadas para la Secretaría de Marina, donde lo mantuvieron hasta que fue trasladado, entre el 4 y 5 de ese mes y año a las instalaciones ³Las Bajadas', en la ciudad de Veracruz y que permaneció ahí hasta su liberación, que tuvo lugar aproximadamente a las 22:00 horas del 10 de ese mes y año, de modo que su retención ilegal abarcó más de 200 horas.

72. En la declaración de V1 ante personal de esta institución nacional, el 20 de febrero de 2012, manifestó que fue liberado porque los servidores públicos de la Secretaría de Marina no obtuvieron información alguna que les brindara elementos para iniciar una investigación formal contra su persona. Esto es, V1 fue sometido a una detención arbitraria y una retención ilegal de casi 9 días, con la finalidad de investigarlo, sin que la autoridad naval estableciera registro alguno al respecto y, además, pretendiendo aparentar que simplemente el hecho no existió.

73. Asimismo, en el punto séptimo de la citada Directiva sobre el respeto a los derechos humanos de la Secretaría de Marina, se establece que las personas aseguradas deben ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible, tomando en consideración únicamente el tiempo necesario para preparar su traslado seguro a partir de su aseguramiento, así como el tiempo de traslado desde donde fue asegurado hasta el lugar en el que se encuentra ubicada la autoridad ante la que deberá ser puesto a disposición.

74. Después de su detención, V1 no fue puesto a disposición de la autoridad competente, a pesar de que durante los casi 9 días que estuvo privado de su libertad fue sometido por las autoridades navales a interrogatorios respecto de su participación en actividades delictivas, tal como lo indica en su declaración V1, quien fue trasladado a dos diferentes instalaciones de la Secretaría de Marina y posteriormente liberado sin que se cumpliera con tal formalidad en momento alguno.

75. En esa tesitura, debe tenerse por acreditada la retención ilegal de V1 durante el término señalado en el que fue trasladado a las dos instalaciones navales antes precisadas, antes de ser liberado, lo que constituye la injustificada omisión de ponerlo a disposición de autoridad competente, contraria a lo dispuesto en el citado artículo 16, párrafo quinto, constitucional, con lo que se vulneró su libertad y la normatividad internacional precisada en el párrafo 68 del presente documento.

76. No pasa inadvertido que desde que V1 fue detenido y hasta que fue liberado se inobservó el derecho de V2 o de otros familiares de conocer la localización de V1 mientras éste se encontraba en las dos diversas instalaciones en las que fue retenido; de que éste pudiera comunicarse con ella para informarle de su

situación; o bien, de que contara con asistencia legal independiente para hacer valer sus derechos, por lo que puede presumirse que V1 también resultó víctima de incomunicación.

77. A la privación de la libertad de V1 se siguió no solo la falta de información sobre su paradero, sino también la negativa de diversos servidores públicos de la Secretaría de Marina, esto es, de AR1, AR2 y AR3, de brindar datos sobre su situación, toda vez que las citadas autoridades se abstuvieron de reconocer que habían detenido al agraviado, aun cuando V2 fue testigo de cómo elementos de la Marina se llevaron a su esposo V1, lo que agravó el estado de incertidumbre en que se colocó a sus familiares y, además, se obstaculizó la eficacia de las medidas institucionales para la localización de la víctima, e incluso, ante la intervención del personal de esta Comisión Nacional, también se negó información sobre su paradero.

78. Tal incomunicación vulneró el derecho a la libertad personal de V1 porque no se le permitió pedir ayuda de algún tipo, así como los derechos al trato digno, a la integridad y seguridad personal, a la verdad de ambas víctimas, en razón del sufrimiento que tal circunstancia generó en V1, así como el ocasionado a V2 por la incertidumbre sobre el paradero o suerte de su esposo, como lo sostuvo este organismo nacional en la recomendación 7/2012, párrafo 75.

79. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 166 de la sentencia, emitida el 23 de noviembre de 2009, para el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, estableció que la privación continua de la verdad acerca del destino de una persona constituye una forma de trato cruel e inhumano para sus familiares cercanos.

80. Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus numerales 1 y 2; y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999.

81. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la resolución del 21 de julio de 1983, para el caso Quinteros vs. Uruguay afirmó que los familiares de detenidos cuyo destino y paradero se mantienen ocultos, deben ser considerados como víctimas de tratos crueles.

82. El derecho a la verdad es intrínseco a la dignidad de cada persona, siendo ésta una premisa de los Estados constitucionales. Así, el derecho a la verdad implica una reprobación a la cultura del engaño, la simulación y el ocultamiento. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia para el caso Radilla Pacheco vs. Estado Unidos Mexicanos reconoció la existencia de este derecho a conocer el destino de la persona desaparecida y, en

su caso, el lugar en el que se encuentran sus restos, derecho que, de acuerdo con la Corte, se encuentra subsumido en el derecho a las garantías judiciales de los familiares de la víctima y a la integridad personal de los mismos.

83. Teniendo en cuenta que el derecho al trato digno es aquella prerrogativa que posee todo ser humano para que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, aceptadas generalmente por los propios individuos y reconocidas por el orden jurídico, V1 y V2 sufrieron una vulneración de tal derecho, en tanto que el primero fue sometido a incomunicación y, la segunda fue privada de información veraz sobre el paradero de su familiar, durante el periodo que duró la retención de V1 tras su detención violenta, generándose así afectación en las esferas jurídicas de ambas víctimas, en quienes se generó un sufrimiento tal que, como ha establecido la jurisprudencia internacional ya citada, constituye un trato cruel para V1 y V2.

84. Los elementos de la Secretaría de Marina, involucrados en los hechos materia de la presente recomendación, que practicaron en perjuicio de las víctimas el cateo ilegal, la detención arbitraria, la retención ilegal y los actos de tortura e incomunicación, vulneraron con su conducta, en agravio de V1, su derecho a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, así como en agravio de ambas víctimas, sus derechos al trato digno y a la verdad, reconocidos en los preceptos referidos en el párrafo 68, así como en los diversos preceptos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

85. Por otra parte, se advierte que desde el momento que V1 fue detenido y durante el tiempo que permaneció privado de su libertad bajo la custodia de elementos de la Secretaría de Marina, su dignidad humana también se vio vulnerada con motivo de la afectación de su integridad física y psicológica, tal como se evidencia de la opinión pericial del 15 de mayo de 2012, resultante de la revisión del agraviado en aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, también denominado Protocolo de Estambul, realizada por personal pericial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo cual vulnera en su agravio sus derechos a la integridad, seguridad personal y trato digno.

86. Conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflige a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

87. Consecuentemente, de tales definiciones y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

88. El análisis de las evidencias descritas pone de manifiesto que en el caso se actualizan los requisitos anteriormente indicados, para que la conducta de las autoridades navales configure tortura, de conformidad con las siguientes consideraciones:

89. En su declaración realizada ante personal de esta institución nacional el 20 de febrero de 2012, V1 manifestó que tras su detención lo llevaron a las instalaciones habilitadas para la Secretaría de Marina donde anteriormente se alojaba la Universidad de Acayucan y, cuando llegaron, lo metieron a un cuarto, le taparon los ojos con una venda y le sujetaron las manos también con una venda elástica y lo sentaron en el piso. Indicó que varios marinos le empezaron a preguntar cuántas concesiones de taxi tenía, lo golpearon en la cabeza con las manos abiertas, en las nalgas con una tabla cuando menos 15 veces, lo patearon en diversas partes del cuerpo y le preguntaban por personas que no conoce; le pusieron una bolsa de plástico en la cara para asfixiarlo y la jalaban hacia atrás al tiempo que recibía golpes en el abdomen.

90. Narró que le dieron una patada en el testículo izquierdo y lo amenazaron con violar a su esposa y a su hija delante de él, pues esta última ya estaba ³en edad de merecer; que le iban a sembrar marihuana y uniformes de policías en su casa; que después le tomaron fotografías junto con otras personas del sexo masculino y frente a dos cajas llenas de uniformes oficiales de policía y militar.

91. También explicó que una vez que fue trasladado a las instalaciones que después supo se llamaban ³Las Bajadas, donde estaba detenido con otras personas cuyos lamentos escuchaba, igualmente lo amarraron de las manos, lo vendaron de los ojos y continuaron golpeándolo en el cuerpo y en la cara, y también le pusieron una bolsa de plástico en la cara para asfixiarlo.

92. Ahora bien, en la opinión médico-psicológica sobre atención de posibles víctimas de maltrato y/o tortura de 15 de mayo de 2012, anteriormente referida, se estableció que las lesiones que refleja el certificado médico de 13 de octubre de 2011, de V1, descritas en el párrafo 51 de este documento, son compatibles con maniobras de contusiones simples ocasionadas por un objeto romo sin filo, como la tabla de madera mencionada en la declaración del agraviado, a través de un mecanismo de presión y fricción, lo que actualiza una congruencia entre su narrativa sobre los hechos y la evidencia física de los mismos observada en el cuerpo de V1.

93. El perito concluyó que las lesiones que presentó V1 fueron ocasionadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte del agraviado, siendo similares

a las maniobras de tortura, lo cual pone de manifiesto la intencionalidad del actuar de los elementos de Marina y la acreditación del primer elemento constitutivo de tortura.

94. En cuanto al segundo elemento, según el contenido de la propia opinión citada en los párrafos 92 y 93, las lesiones que presentó V1, son de abuso de la fuerza y compatibles con maniobras similares a las efectuadas en tortura, como se refiere en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

95. Por lo que respecta al aspecto psicológico de la afectación ocasionada a V1, la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura anteriormente referida, se indica que las secuelas psicológicas observadas en el agraviado se asemejan a las secuelas psicológicas ocasionadas por tortura, ya que se le puede diagnosticar con trastorno por estrés postraumático crónico, según se establece en el Protocolo de Estambul. Se precisa que el agraviado tiene miedo, aun después de su liberación, de que las autoridades le ocasionen algún daño a él o a su familia.

96. El agraviado fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos por parte de sus aprehensores, desde el momento de su detención, durante su retención y aún después de ser liberado, ya que persiste en él un temor fundado que puedan causarle algún daño a él o a su familia.

97. De la propia declaración de V1 ante personal de esta institución nacional, se puede observar que la violencia de la que fue objeto tenía como finalidad obtener información, que a decir del propio declarante desconocía, sobre su posible participación en hechos delictivos y que fue liberado una vez que los agentes agresores advirtieron que lo habían confundido con otra persona que correspondía a su homónimo. Esto significa que la finalidad de ocasionarle sufrimientos graves a la víctima era la de investigar si había sido partícipe en la comisión de delitos, por lo que también se actualiza el tercer elemento.

98. Por tanto, en el caso materia de esta recomendación la actuación de los marinos cumple con los tres requisitos anteriormente referidos, esto es, a) fue intencional; b) causó sufrimientos físicos o mentales; y c) se cometió con un determinado fin o propósito, de modo que queda evidenciado que cometieron actos de tortura en agravio de V1 y, consecuentemente, tales autoridades incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal en agravio de V1, consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, que supone la obligación de las autoridades de abstenerse de realizar conductas que produzcan tales alteraciones.

99. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 7 y 10.1

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que, en términos generales, señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

100. En el caso *Tibi Vs. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que en atención a las circunstancias de cada caso, pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto-inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

101. De igual forma, en el caso *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, se refiere que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Prohibición que subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Lo cual implica que en ningún contexto se encuentra justificada la tortura, por lo que ésta constituirá siempre una violación de lesa humanidad.

102. Resulta importante precisar que esta Comisión Nacional pronunció en la Recomendación General número 10, sobre la práctica de la tortura, que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se vulneren sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; así, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito; lo cual se actualizó en el caso, pues V1 fue objeto de tortura.

103. Es relevante destacar que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, que causan mayor preocupación y daño a la sociedad. De ahí que no solamente en el ámbito nacional, sino también internacional, sea considerada delito de lesa humanidad, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva, y que, desafortunadamente, se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan

funciones públicas, lo cual se traduce en una afectación a toda la sociedad, pues se trata de una conducta que refleja el grado extremo del abuso del poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.

104. En el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como ³Protocolo de Estambul³, se advierte que el objetivo de la tortura ³consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino, también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras³. En este sentido, la tortura no solamente causa una afectación individual, dañando la propia existencia, sino que puede provocar un daño colectivo. Según se señala en el citado instrumento internacional, quienes torturan tratan de justificar, con frecuencia, su conducta en la necesidad de obtener información. No obstante, esa justificación constituye únicamente una forma de disfrazar el verdadero objetivo de la tortura y sus consecuencias: reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales.

105. Asimismo, quien inflige los actos constitutivos de tortura aspira a destruir la sensación de arraigo de la víctima en una familia y una sociedad como ser humano con sus sueños, esperanzas y aspiraciones, todo lo cual se traduce en un proceso de deshumanización, que resulta en la generación de un temor colectivo ya sea respecto de comunidades enteras o de relaciones íntimas o familiares.

106. Es importante aclarar que al tratarse la tortura de un tipo particular de agresión, en general caracterizada por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y su agresor o agresores, la declaración de las víctimas constituye una prueba fundamental sobre los hechos que la componen. En este sentido, en el presente caso, el relato de la víctima sobre los hechos sufridos posee un valor primordial, aunado a que la propia autoridad señalada como responsable omitió proporcionar información alguna que desvirtuara el dicho tanto de V2 en su queja, como V1 en su declaración ante personal de este organismo nacional, en relación con los hechos.

107. En esta tesitura, se advierte que los elementos involucrados en los hechos también vulneraron, en perjuicio de V1, diversas disposiciones que en términos generales protegen la integridad y seguridad personal y señalan que nadie debe ser sometido a actos de tortura. Entre tales preceptos se encuentran los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las

Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

108. Con su proceder, los elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos, también infringieron lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 2 y 3 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Armada de México, así como la Directiva sobre el Respeto a los Derechos Humanos y la Observancia del Orden Jurídico Vigente en las Operaciones en contra de la Delincuencia Organizada, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, obediencia, justicia, ética y honor que su cargo requiere, lo que deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General de Marina.

109. No pasa inadvertido que a pesar de que elementos de la Secretaría de Marina ingresaron en el domicilio de V1 y sustrajeron el vehículo de V2 sin su consentimiento, así como también detuvieron a V1, a quien retuvieron durante casi 9 días, AR1, AR2 y AR3 omitieron aportar información a la investigación de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con los hechos e incluso, AR3 justificó la devolución del automóvil de V2 explicando que el 12 de octubre de 2011 se encontró abandonado, lo cual queda desvirtuado, ya que de las evidencias de que se allegó esta institución nacional se advierte que el vehículo extraído del domicilio de las víctimas el 2 de octubre de 2011, fue visto en las instalaciones de Marina antes del 10 de octubre de ese año, fecha en que V1 fue liberado.

110. Lo anterior denota que AR1, AR2 y AR3 obstaculizaron la investigación de esta institución nacional y además éste último justificó indebidamente el hecho de que el vehículo estuviera en posesión de la Secretaría de Marina después de la detención de V1 y antes de ser devuelto a su propietaria V2; la actuación descrita puede ser constitutiva de delitos, así como también se traduce en una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, conducta que debe ser investigada para determinar la responsabilidad que corresponda.

111. Particularmente, la información proporcionada por AR3 resulta incompleta e inexacta respecto de los hechos, lo cual implica la obstaculización del trabajo de investigación a cargo de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y resulta en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el cual se establece que todo servidor público tiene la obligación de proporcionar, en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos y que, en el cumplimiento de esta obligación, el servidor público debe permitir, sin

demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones.

112. En este tenor, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente, contra AR1, AR2 y AR3, así como el personal naval que haya intervenido en los hechos, no obstante que el Vicealmirante y Jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina haya girado órdenes al Inspector y Contralor General de Marina para dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos.

113. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, se inicien las averiguaciones previas que correspondan conforme a derecho contra AR1, AR2 y AR3, así como los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos evidenciados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1 y V2, a fin de que estas conductas no queden impunes.

114. Además, debe destacarse que la decisión de presentar la mencionada denuncia de hechos en la Procuraduría de Justicia Militar y no sólo en la Procuraduría General de la República, no implica prejuzgar la competencia de las autoridades civiles o militares sobre el caso en concreto. Esta Comisión Nacional con base en el criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente 912/2010, en el que analizó la consulta formulada por el presidente de ese órgano jurisdiccional sobre el trámite que en el ámbito judicial debía darse a la sentencia y medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos y en la que se resolvió, por unanimidad de votos, que los jueces del Estado mexicano deberán aplicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar, en cumplimiento de la sentencia referida y en aplicación del artículo 1 constitucional, cuando se presente un conflicto competencial respecto al alcance de la jurisdicción ordinaria y militar.

115. Al respecto, previo a la emisión de la citada resolución de la Suprema Corte, esta Comisión Nacional ha presentado denuncias ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a partir de recomendaciones emitidas en el año de 2010, con motivo de violaciones a

derechos humanos cometidas por personal militar contra víctimas civiles, a fin de que, en el ámbito de sus competencias, se inicien las averiguaciones correspondientes en relación con las acciones y omisiones de los elementos militares. Lo anterior, ya que pueden existir casos en los que coexistan varias conductas ilegales por parte de los elementos castrenses, en el cual el sujeto pasivo de las mismas sea un civil y además se tenga como bien jurídico protegido a la disciplina militar, o bien a las propias instituciones militares, situación que actualizaría un concurso de delitos donde pueden concurrir la jurisdicción ordinaria como la militar.

116. Así las cosas, por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar, este organismo nacional presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar, con el objeto de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en atención a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Conflicto Competencial 60/2012 y en los amparos en revisión 134/2012 y 252/2012.

117. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad patrimonial del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 30 de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

118. Lo anterior, a efecto de que se realice la reparación de los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de Marina, que vulneraron en perjuicio de V1, los derechos humanos relativos a la inviolabilidad del domicilio, la libertad personal, la legalidad, la seguridad jurídica, la integridad y seguridad personal, la verdad y al trato digno, con motivo de hechos consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, ingresando a un domicilio sin orden judicial en agravio de V1 y V2, así como en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura en agravio de V1. Además, AR1, AR2 y AR3 obstaculizaron la labor de esta institución nacional mediante su abstención de brindar información respecto del caso.

119. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular a usted, señor Almirante Secretario de Marina, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para la efectiva reparación del daño ocasionado a los agraviados V1 y V2; se les brinde la atención psicológica y/o psiquiátrica necesaria, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, contra los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, esto es, AR1, AR2, AR3 y los elementos navales que detuvieron, retuvieron y torturaron a V1, y se informe a esta institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, en contra de quien o quienes resulten responsables, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, esto es, AR1, AR2, AR3 y los elementos navales que detuvieron, retuvieron y torturaron a V1, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda en contra de quien o quienes resulten responsables por la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. En protección de la garantía de no repetición, se giren circulares con instrucciones expresas a efecto de que, en forma inmediata, se elimine la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto constitucional; y realizado lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y que se dirija tanto a los mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata los servidores públicos integrantes de las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos y se elimine en forma inmediata la práctica de sustraer bienes muebles sin justificación jurídica alguna, como ocurrió en el caso, así como también que se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, realizado lo cual se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Se cumpla en sus términos la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones contra la delincuencia organizada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2010, que en sus puntos quinto, sexto y séptimo establece que las personas aseguradas deben ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible, dando cuenta puntual de lo anterior a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

OCTAVA. En protección de la garantía de no repetición, se elimine en forma inmediata la práctica de tortura así como también se concientice a los servidores públicos de la Secretaría de Marina y, en particular, de los agentes navales a quienes les es imputable tal hecho violatorio, de que constituye una violación de lesa humanidad, realizado lo cual se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Se giren circulares con instrucciones expresas a efecto de instar a los servidores públicos de la Secretaría de Marina y, en particular a AR3, a que cumplan con su obligación de rendir informes verídicos respecto de los hechos violatorios de derechos humanos que investiga esta Comisión Nacional; y, realizado lo anterior, se envíen a este organismo nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

120. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como realizar en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

121. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se requiere a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

122. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

123. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA